

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1 ORGANOS DE GOBIERNO
100 ORGANOS DE GOBIERNO
10001 AUTORIDAD REAL
1000110 ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1709

LEGAJO: 488

Nº DE EXPEDIENTE: 4

PLANERO:

Sobre el...
de 129...



... de oficio...
... del 1209...
DEL QUARTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CUATRO.

N. 45



9

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, del
Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira,
de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y
Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos nuestros Reynos, assi de Señorío, como de
Abadengo, y del Territorio de las Ordenes, y à otros quales-
quier Ministros, y personas à quien lo contenido en esta nuestra
Carta tocara, y fuere notificada en qualquier manera, y à ca-
da vno de vos en vuestros Lugares, distritos, jurisdicciones, y
Partidos, salud, y gracia: Sabed, que hallandose la guerra en es-
tado de ser indispensable su continuacion, sin que para esperar
que termine se encontre por aora otro medio que el de estre-
char con la fuerça à los Enemigos, se ha resuelto por nuestra
Real persona, que à fin de ocurrir à esta precisa disposicion, se
formen nuevamēte, y sin dilacion alguna veinte Batallones de
Españoles, y que despues se continue en el aumento de todos
los que bastaren à conseguir los favorables progressos que de
la justa causa que sigue nuestra Real persona, se debe prometer;
si bien no pudiendo permanecer ninguna providencia sin la
inescusable de assegurar los caudales para la subsistencia; y no
alcançando à los crecidos, y nuevos gastos que se han de hazer,
el producto de nuestras rentas Reales, ni los medios, y advi-
trios extraordinarios que hasta el dia de oy se han practicado, y
distribuido con la mayor atencion en la economica, conside-
rando que para el acierto en la eleccion de los que nueva, y
necessariamente se han da exigir, y para que no queden frustra-
das todas las disposiciones que se aplican à la defensa de estos
nuestros Reynos, y exterminacion de los Enemigos que subsistē
en ellos, y atendiendo à la conservacion de la Religion Catoli-
ca,

OTG

ca, que se halla amenazada del poder, y sobervia de los Enemigos de la Corona, se ha tenido por indispensable, y por no aver otro medio mas prompto cō que subsistir à tan alto, y justo fin, fiando de la constante fidelidad, y amor de nuestros Vassallos, y que en vrgencia tan sumamente precisa, y necesaria no dexan de contribuir, y alentar sus esfuerços en el amor, y zelo que siempre han manifestado al Real servicio, ha venido nuestra Real persona en deliberar que el Donativo que se ha empezado à practicar en estos Reynos como voluntario se haga preciso, regulando à doze reales por vezino, sin que se escusen los Nobles, y demàs exemptos, respecto de destinarse este Donativo para la comun defenfa de estos Reynos, en que aun son los Nobles mas interessados que los pleveyos en tan vrgente necesidad, que por su naturaleza deroga todos los Privilegios (por cuya razon se està tratando con el Estado Eclesiastico concurrir à este fin, por ser para causa tan comun, y vrgente) cuyo Donativo ha de ser por vna vez, sin perjuizio de la Nobleza, y demàs privilegiados: Y para que su contribucion, y repartimiento se haga con toda formalidad, y equidad proporcionandole à los caudales, y fuerças de cada vezino, de fuerte que lo que no pueda pagar el pobre lo supla el rico, se ha executado la Instrucion, que con esta nuestra Carta os serà entregada, firmada de Don Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, en que se dà regla para que con mayor claridad se pueda proceder à la exaccion deste Donativo: Y conviniendo à nuestro servicio se observe, y guarde puntualmente lo que vè expressado para que se execute: Visto por los del nuestro Consejo, con la resolucion de nuestra Real persona à el remitida, entre otras cosas se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Jurisdicciones, Distritos, y Partidos, que luego que la recibais, veais la Instrucion que asimismo os serà entregada, firmada del dicho nuestro Fiscal, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se expressa, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y en observancia de lo resuelto por nuestra Real persona en razon de lo referido,

pro-

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
NUEVE.

INSTRUCION QUE HAN DE OBSERVAR LOS

Corregidores, y demàs Justicias de estos Reynos à quien se ha cometido por el Consejo la cobrança del Donativo preciso que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) à consulta del Consejo ha pedido à sus Vassallos, para ayuda de mantener sus Exercitos en la defenfa de estos Reynos.

1
LUEGO que reciban la Provision del Consejo haràn memoria de todos los Lugares que comprehende su Partido por la contribucion de Millones, que es la mas comprehensiva de todos, ò sean de Realengo, Abadengo, ò Señorio, ò sugetos à el Consejo de Ordenes, ò à otro qualquier Consejo; y aunque en ellos aya Corregidores por el Rey, Governadores, ò Alcaldes Mayores por el Consejo de las Ordenes, ò por el de Hazienda que puede tener embargada alguna jurisdiccion.

2
Luego haràn constar en los mismos Autos del Vezindario de cada Lugar, y en los Partidos, ò Merindades que tienen vna voz, y se gobiernan vniformes, assi en los encabezamientos, como en otras obligaciones, y dependencias comunes, por componerse de Lugares cortos, se harà el Vezindario de todos juntos, como si fuesse solo vn Lugar, aunque donde pudiere à el mismo tiempo referirse la Vezindad de cada vno, se podrà hazer para mayor claridad, pero para el repartimiento se consideraran como vno solo.

3
Asimismo incorporaran en las Ciudades, y Villas que tienen Arrabales separados, y Aldeas, governadas por las mismas Justicias, siendo la distancia de cinco leguas, y no mas, y que en todo, y por todo esten sugetos, y dependientes de las mismas Ciudades, y Villas, y que no passen de quinientos Vezinos.

4
Constando con claridad de todo lo referido, convocaran el Ayuntamiento, donde haràn manifestar la Real Provision,

y

y esta Instrucion, y estando en inteligencia de que todos los Vassallos de su Magestad, sin excepcion de alguno, por Nobleza, ò por otro qualquier Privilegio (excepto los Eclesiasticos) no han de ser libres en este Donativo, y que vnos con otros ha de salir cada vezino por doze reales de vellon (sin que esto pueda perjudicar à la Nobleza, ò à otra qualquiera exempcion, que por esta vez su Magestad suspende por ser la defensa comun del Reyno, à la qual por otra via contribuye tambien voluntariamente el estado Eclesiastico) passaran à discurrir el modo en que han de repartir lo que importa su Vezindario à el dicho respecto de doze reales por vezino; para lo qual discurriran los arbitrios menos gravosos, mas promptos, y efectivos, porque sin esta calidad no servira el Donativo para la vrgente necesidad presente; y los arbitrios que discurrieren los propondran al Consejo para despacharles facultad, estando tambien en inteligencia de que por lo tocante à este Donativo no han de pagar quatro por ciento de arbitrios, porque tengan esse alivio mas los Pueblos; y los Lugares de corta vezidad, donde se acostumbra hazer Concejos abiertos para determinar el modo en que han de contribuir, y proponer arbitrios, lo haran cõ la solemnidad acostumbrada, y con informaciõ de testigos; y en los Lugares de mayor poblacion, donde no se pudieren hazer Concejos abiertos, ni huviere Corregidores por el Rey, eligiran los Ayuntamientos, ademàs de los Regidores, dos, ò mas personas de las de mejor conciencia, inteligencia, y desinterès que huviere en los Pueblos, para que concurran en Ayuntamiento, asì para discurrir los medios de hazer efectivo, y prompto este Donativo; como para repartirlo, en caso de juzgar mas conveniente el repartimiento, procurando en todo que su Magestad sea promptamente servido, y los Vassallos menos gravados.

Y en los Lugares donde huviere Corregidores por el Rey, ò otras Justicias, si à estos pareciere conveniente por el corto numero de Regidores, ò por otro qualquier motivo podran nombrar dos, ò mas personas en la misma conformidad à el respecto de la poblacion, lo que se dexa à su advitrio, por aver-

seles de hazer el cargo del defecto que huviere mas principalmente.

Y en caso de averse de vsar de repartimiento, se hara memoria de los vezinos por Parrochias, y calles, y hecho juyzio del caudal de vnos, y pobreza de otros, repartiran à este respeto entre todos lo que importare el Donativo; de fuerte que al pobre, sino pudierẽ dar mas que seis reales, ò menos, no se le ha de repartir mas, y lo que faltare, hecho el repartimiento en los pobres, segun la posibilidad de cada vno, se ha de acrecentar à los mas acomodados, y à los ricos, guardando la misma proporcion entre ellos, sin excepcion de personas, y con la mayor justificacion posible.

Siendo de tanta importancia la promptitud de este servicio, pondran la mayor diligencia, y cuydado en executar todas aquellas que conducen al fin de que luego sea efectivo, estrechando à los contribuyentes à la paga, y satisfaccion, dando cuenta todos los correos al Consejo por mi mano, del estado en que estan las diligencias, y cobrança.

Siendo nêcessario que cada Ciudad, Villa, Lugar, ò Partido haga las mismas diligencias à proporcion, quando los Corregidores reciban los despachos, y ayan liquidado los Vezindarios de los Lugares de sus Partidos, embiaran sus despachos à las Justicias, y vn tanto de la Real Provision, y esta Instrucion, mandandoles executar lo que en ella se previene. Y para los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias por el Rey daran los despachos necesarios, para cuyo efecto el Consejo les da comission en forma.

Los Lugares en que no huviere Justicias por el Rey, haran la proposicion de los arbitrios, por mano de los Corregidores que les libraren los despachos, y donde huviere Corregidores por el Rey, por mano de los mismos; pero precisamente de todo lo que se fuere obrando, aunque sean Corregidores han de ir dando cuenta al de la Cabeza de Partido, quien la dara al Consejo por mi mano.

Si



Para el efecto de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEVE.

Si alguna duda, ò dificultad se les ofreciere me la participarán para dar cuenta al Consejo, y en todo procurarán el mayor servicio de su Magestad, como es de su obligacion. Y respecto de que por medio de su Excelencia el Señor Governador del Consejo, se ha pedido à las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos vn Donativo para el mismo fin, solo con la diferencia de ser este preciso, y vniversal, y el otro voluntario, y mas limitado, se previene que todo lo que se huviere recobrado, ò repartido por razon del Donativo voluntario, se reciba en cuenta de este Donativo. Y su Magestad tendrá presente este servicio para remunerarlo à todos à la proporcion del merito que en él hizieren. Madrid, y Julio treinta de mil setecientos y nueve.

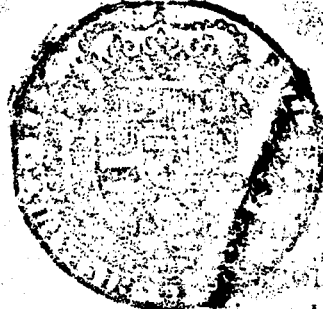
Mano escrita

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, appearing upside down and difficult to decipher.]

procedais à la exaccion del Donativo, segun, y en la conformidad, y con las circunstancias, reglas, modo, y forma que va expressado, y se contiene en la Instrucion mencionada, por convenir así à nuestro Real servicio, y deliberada voluntad: Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y al de la referida Instrucion, firmada del dicho nuestro Fiscal, se le de tanta fee, y credito como si fuera al original. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. D. Francisco Ronquillo. D. Garcia de Araciel. Don Christoval de Enestrosa. Candido de Molina. Don Joseph Garcia de Azor. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

Es copia de la Provisión original.

Mano escrita



SELLO QVARTO. . A N O
DE MIL SETECIENTOS
VEVE.

...n con las ordenaciones de los...
 ...y se conuene en la...
 ...y de la...
 ...Y por...
 ...de Don...
 ...no de...
 ...y el...
 ...no...
 ...En...
 ...y...
 ...Don...
 ...Yo...
 ...del...
 ...en...
 ...g...
 ...por...
 ...por...
 ...

N.º 8.º

A. S. 10638

en del Rey

10638 R

haga lo pague

dentas

dilacion y procedim

embriana Untada

cuero luego y el

Conduccion a hacer

pero refuso